



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2017-02-43 - E

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADO:	CATALINA SÁNCHEZ MEZA
EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2017 00147 00
TEMAS:	NULIDAD DEL DECRETO No. 049 DEL 12 DE ENERO DE 2017 - NOMBRAMIENTO PRIMER SECRETARIO CON CARÁCTER PROVISIONAL
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Mario Andrés Sandoval Rojas como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto No. 049 del 12 de enero de 2017, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora Catalina Sánchez Meza como Primer Secretaria adscrita ante el Consulado General Central de Colombia en Miami, Estados Unidos de América, de la siguiente forma:

I ANTECEDENTES

El señor Mario Andrés Sandoval Rojas, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto No. 049 del 12 de enero de 2017, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora Catalina Sánchez Meza como Primer Secretaria de Relaciones Exteriores Código 2112, grado 19 adscrita ante el Consulado General Central de Colombia en Miami, Estados Unidos de América, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global de primeros secretarios.

Como pretensiones de la demanda solicitó que *i)* se declare la nulidad del Decreto 049 del 12 de enero de 2017 y *ii)* que se comunique la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “*nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional... o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento de la señora Catalina Sánchez Meza como Primer Secretaria de Relaciones Exteriores, encontrándose dicho cargo dentro del nivel profesional de la entidad y siendo nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la demandada en el presente proceso, siendo esta la funcionaria nombrada, señora Catalina Sánchez Meza como Primer Secretaria de Relaciones Exteriores ante el gobierno de Estados Unidos de América.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el Ministerio de Relaciones Exteriores, se ordenará su vinculación al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del Decreto No. 049 del 12 de enero de 2017, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora Catalina Sánchez Meza como Primer Secretaria de Relaciones Exteriores Código 2112, grado 19

adsrita ante el Consulado General Central de Colombia en Miami, Estados Unidos de América, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto y de su publicación (Fls. 7 a 9).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 049 del 12 de enero de 2017, fue nombrada la señora Catalina Sánchez Meza y este fue publicado el mismo día en el Diario Oficial No. 50.114, tal y como se evidencia a folio 8 del cuaderno principal del expediente, en los documentos allegados por el demandante, con lo cual, realizado el conteo de términos a partir de la publicación del acto realizada el 12 de enero de 2017, se arroja como fecha de vencimiento el día 23 de febrero de 2017 y se tiene que la demanda fue presentada el 6 de febrero de 2017, según se verifica del sello de recepción impuesto por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (fl. 1).

2.5. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas los artículos 4, numeral 7 y 60 del Decreto Ley No. 274 de 2000 y la Ley 909 de 2004, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiéndolo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa

electoral correspondiente.”

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada.

2.7. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la causal general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionada con la violación a las normas legales, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 1 a 3), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 3 a 5), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 5).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6º ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 8º del artículo 152 ejusdem.

Ahora, respecto del requisito previsto en el numeral 7º, la parte demandante indicó que desconoce la dirección en que la demandada puede ser notificada (fls. 6), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se notificará mediante aviso.

2.9. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 8° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por el señor Mario Andrés Sandoval Rojas, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección de la señora Catalina Sánchez Meza como Primer Secretaria de Relaciones Exteriores Código 2112, grado 19 adscrita ante el Consulado General Central de Colombia en Miami, Estados Unidos de América, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese mediante aviso a la señora Catalina Sánchez Meza en la forma prevista en en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese a la funcionaria y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la señora agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- Contra la presente decisión no se admite recurso alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
RESOLUCIÓN POR ESTADO

El presente se notifica a las partes por ESTADO de
hoy: 11.3 FEB 2017

La (el) Abogado (a) ALTA

Honorable Magistrado:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

Referencia: Acción de Nulidad Electoral.

Demandante: Mario Andrés Sandoval Rojas.

Demandado: Catalina Sánchez Meza.

I. LAS PARTES.

MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 7.178.141, en ejercicio de la acción de Nulidad Electoral contenida en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo demandando el nombramiento provisional de CATALINA SANCHEZ MEZA en el cargo de Primer Secretario, código 2112, grado 19 adscrito al consulado de Colombia en Miami, Estados Unidos..

II. LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 049 del 12 de enero de 2017.

SEGUNDA: Comunicar la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN.

PRIMERO: 12 de enero de 2017 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 049 del 12 de enero de 2017

SEGUNDO: El Cargo de Primer Secretario, código 2112, grado 19 adscrito al consulado de Colombia en Miami, Estados Unidos. es un cargo de la Carrera

Handwritten scribbles and marks, possibly including the number '11' and some illegible characters.

Diplomática y Consular¹ que por regla general debe ser ejercido por un servidor público que haga parte de la misma².

TERCERO: Como CATALINA SANCHEZ MEZA no pertenece a la Carrera Diplomática y Consular su nombramiento se sustentó en la excepción a la regla: el **nombramiento provisional**. Lo anterior pese a no estar dadas las condiciones legales y jurisprudenciales para que sea válido el **nombramiento provisional** porque sí hay funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que pueden ejercer el cargo de CATALINA SANCHEZ MEZA.

CUARTO: Hay miembros de la Carrera Diplomática y Consular, en planta interna y externa, que tienen el grado de Primer Secretario y que por lo mismo podían ejercer el cargo para el que fué nombrado CATALINA SANCHEZ MEZA.

QUINTO: Hay miembros de la Carrera Diplomática y Consular, en planta interna y que han cumplido el período de alternancia que podían ser designados para ejercer el cargo para el que fué nombrado el demandado.

SEXTO: Hay miembros de la Carrera Diplomática y Consular en planta externa que han sido nombrados en cargos que tienen una categoría inferior al rango que ostentan dentro de la misma Carrera y que podían ser designados para ejercer el cargo para el que fué nombrado el demandado.

Debe resaltarse que éstos nombramientos en cargos de inferior jerarquía se hacen con el argumento que no hay cargos disponibles que correspondan a la jerarquía que tiene el Funcionario dentro de la Carrera Diplomática y Consular, lo cual es parcialmente cierto porque esa situación se presenta debido a que en esos cargos han sido nombrados en provisionalidad personas que no hacen parte de la Carrera Diplomática y Consular.

SÉPTIMO: La Hoja de Vida de CATALINA SANCHEZ MEZA en el formato establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública no ha sido

¹ Decreto 274 de 2000, artículo 10.

² Decreto 274 de 2000, artículo 60.

publicada por lo que es imposible determinar si el nombrado cumple con los requisitos exigidos por la ley para ocupar el cargo de CATALINA SANCHEZ MEZA.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

A. Desconocimiento del artículo 60 del Decreto 274 de 2000.

El Artículo 60 del Decreto 274 de 2000 establece lo siguiente:

Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.

El Nombramiento de personas no inscritas en la Carrera Diplomática y Consular en cargos que pertenecen a la mencionada Carrera está condicionado a la imposibilidad de realizar nombramientos por aplicación de leyes vigentes (Sentencia C-292 de 2001) es decir que el nombramiento se hace en provisionalidad porque no hay ningún funcionario inscrito y escalafonado en la Carrera Diplomática y Consular que se encuentre en disponibilidad para ocupar el cargo cuya vacancia habrá de llenarse con el nombramiento provisional.

Los artículos 4 numeral 7 y 60 del Decreto 274 de 2000 fueron desconocidos con la expedición del 049 del 12 de enero de 2017 porque para la fecha del nombramiento de CATALINA SANCHEZ MEZA (quien no forma parte del personal inscrito en la carrera diplomática y consular) sí existían funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en el grado de Primer Secretario que se encontraban disponibles para ser nombrados en el mismo cargo.

4

Lo anterior encuentra sustento en la interpretación que del Decreto 274 de 2000 hizo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³ que no considera *la alternancia* (Decreto 274 de 2000 artículo) como una condición que deba cumplir el servidor público para poder considerarse como disponible para ocupar el cargo de Primer Secretario, código 2112, grado 19 adscrito al consulado de Colombia en Miami, Estados Unidos. : *Tal presupuesto no es posible oponerlo para la provisión de cargos de carrera que se encuentren vacantes, puesto que se reitera, siempre los servidores públicos inscritos en escalafón de carrera diplomática y consular, estarán en ejercicio de sus funciones cumpliendo las mismas en periodos sucesivos y permanentes de alternancia como forma de cumplirlas, y por ello, sostiene la Sala se concibe un servidor inscrito y clasificado en la carrera diplomática en la categoría de que se trate que se encuentre en servicio activo, por fuera de las frecuencias de los períodos o de lapsos de alternancia, bien sea que se encuentre cumpliéndola en comisión hacia arriba o hacia abajo (que los artículos 46 a 59 permiten) o en cualquier otra modalidad de situación administrativa, en tanto el legislador en su capacidad de libre configuración, la impuso como obligatoria para quienes presten su concurso personal en el servicio diplomático y consular; y en esta medida, pretender que un funcionario de esta carrera no se encuentre en alternancia y de allí su disponibilidad para ser nombrado en el cargo para el que concursó, sería una condición de imposible cumplimiento (esto es, no es alternancia y en razón de ello no estar disponible) por ser contraria a lo que ha previsto la Ley como obligatoria⁴*

No obstante, aún si fuera un requisito cumplir con el período de alternancia, también existirían funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en el grado de Primer Secretario que lo habrían cumplido y tendrían derecho a ser nombrados en el cargo de Primer Secretario, código 2112, grado 19 adscrito al consulado de Colombia en Miami, Estados Unidos..

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por sentencia del 29 de octubre de 2015

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por sentencia del 29 de octubre de 2015

de modo que el nombramiento debe motivarse en el sentido de explicar las razones que llevan a hacerlo así, pues con ello se pueden estar vulnerando los derechos de los funcionarios escalafonados que serían llamados a ocupar provisionalmente el cargo, así como el mismo artículo 60 en cita. Y en tercer lugar, dado que los cargos inherentes al Ministerio de Relaciones Exteriores son los de Libre Nombramiento y Remoción, los de Carrera Diplomática y Consular y los de Carrera Administrativa, los nombramientos que se hagan para proveer cualquier cargo de las dos últimas categorías, sin importar el tipo de nombramiento al que se acuda, deben estar debidamente motivados porque no se trata del ejercicio de una facultad discrecional; en cambio, si la designación recae sobre un cargo perteneciente a la categoría de los de Libre Nombramiento y Remoción, el Presidente de la República puede hacerlo sin motivación, ya que se trata del ejercicio de una facultad discrecional.

Una mínima motivación del 049 del 12 de enero de 2017 exige que se demuestren los supuestos de hecho que la norma invocada como sustento establece para que proceda su aplicación; en el presente caso el 049 del 12 de enero de 2017 debía demostrar, al menos, que la condición que permite el nombramiento provisional (**que no exista personal de Carrera Diplomática disponible para ocupar el cargo**) se cumplía pero no es así, el Decreto 049 del 12 de enero de 2017 carece de una parte motiva que sustente el nombramiento provisional de CATALINA SANCHEZ MEZA EN EL CARGO DE Primer Secretario, código 2112, grado 19 adscrito al consulado de Colombia en Miami, Estados Unidos. haciendo que el acto administrativo se torne en ilegal.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

1. Copia del Decreto 049 del 12 de enero de 2017 y constancia de publicación.

EXHORTOS:

Solicito librar oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores; para que certifique la siguiente información que ya fue solicitada por

derecho de petición de manera previa a la interposición de esta acción, sin que se hubiere recibido respuesta:

I. Nombre de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 12 de enero de 2017 tenían la categoría Primer Secretario y el lugar donde desarrollan su funciones.

II. Copia del acta de posesión o del Decreto de nombramiento de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 12 de enero de 2017 tenían la categoría de Primer Secretario

III. Copia del Registro de los Lapsos de Alternación de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 12 de enero de 2017 tenían la categoría de Primer Secretario

IV. Copia de la Hoja de Vida de CATALINA SANCHEZ MEZA y todos anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí consignados.

VI. NOTIFICACIONES:

El Demandado: CATALINA SANCHEZ MEZA

Dirección: desconozco la dirección del demandado

Correo electrónico: desconozco la dirección de correo electrónico.

El demandante: **Mario Andrés Sandoval Rojas.**

Dirección: Carrera 13A 31-71

Correo electrónico: desconozco la dirección del demandado


MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS.

C.C. 7178141

Tpa 140.317



Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Relaciones Exteriores

00000 049
DECRETO NÚMERO DE
12 ENE 2017

Por el cual se hace un nombramiento provisional
en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren
el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política,
el artículo 2.2.2.7.3. del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 274 de 2000

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- NÓMBRASE PROVISIONALMENTE a la doctora **CATALINA SÁNCHEZ MEZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.867.324, en el cargo de **PRIMER SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES**, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Miami, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 2º.- La doctora **CATALINA SÁNCHEZ MEZA**, ejercerá las funciones de Cónsul de Primera Clase en el Consulado General Central de Colombia en Miami, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 2º.- Las erogaciones que ocasione el cumplimiento de la presente resolución, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

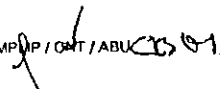
ARTÍCULO 4º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a

12 ENE 2017


MARIA ANGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

MCG/MP/PT/ONT/ABU 



DIARIO OFICIAL



Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLII No. 50.114 Edición de 40 páginas • Bogotá, D. C., jueves, 12 de enero de 2017 • ISSN 0122-2112

PODER PÚBLICO — RAMA LEGISLATIVA

LEY 1826 DE 2017

(enero 12)

por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, y entre tanto esta perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este código.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 71. Querellante legítimo. La querrela únicamente puede ser presentada por la víctima de la conducta punible. Si esta fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos.

Cuando la víctima estuviere imposibilitada para formular la querrela, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o participe de la conducta punible, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos.

El Procurador General de la Nación podrá formular querrela cuando se afecte el interés público o colectivo.

La intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz, no impide que pueda conciliar o desistir. El juez tendrá especial cuidado de verificar que la causa de esta actuación o del acuerdo, se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica.

Parágrafo. Cuando el delito de hurto, no haya sido puesto en conocimiento de la Administración de Justicia por el querellante legítimo, por

encontrarse en imposibilidad física o mental para interponer la querrela, esta podrá ser instaurada dentro del término legal, por el miembro de la Policía Nacional, que en el ejercicio de la actividad de policía, tenga conocimiento del hecho. En estos casos, la víctima de la conducta seguirá siendo querellante legítimo y el único facultado para ejercer la acusación privada.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 72. Extensión de la querrela. La querrela se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en la conducta punible.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 73. Caducidad de la querrela. La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la conducta punible. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 74. Conductas punibles que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las siguientes conductas punibles:

- 1. Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. artículo 416); Revelación de secreto (C. P. artículo 418); Utilización de asunto sometido a secreto o reserva (C. P. artículo 419);

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Aceptase la renuncia presentada por el señor Ole Waage Pedersen al cargo de Cónsul Honorario de Colombia en Copenhague, Dinamarca.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de enero de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 049 DE 2017

(enero 12)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente a la doctora Catalina Sánchez Meza, identificada con cédula de ciudadanía número 52867324, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Miami, Estados Unidos de América.

Artículo 2°. La doctora Catalina Sánchez Meza, ejercerá las funciones de Cónsul de Primera Clase en el Consulado General Central de Colombia en Miami, Estados Unidos de América.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasionen el cumplimiento de la presente resolución, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de enero de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 050 DE 2017

(enero 12)

por el cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de Carrera Diplomática y Consular en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente a la doctora Luz Helena Echeverry Gudiño, identificada con cédula de ciudadanía número 53121970, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Shanghai, República Popular de China.

Artículo 2°. La doctora Luz Helena Echeverry Gudiño, ejercerá las funciones de Cónsul General del Consulado General de Colombia en Shanghai y se desempeñará como Jefe de la Oficina Consular mencionada.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasionen el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de enero de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 051 DE 2017

(enero 12)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente a la doctora María Catalina Chamorro Ortega, identificada con cédula de ciudadanía número 37083345, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasionen el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de enero de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 032 DE 2017

(enero 12)

por el cual se efectúa el nombramiento de un notario en propiedad.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 131 de la Constitución Política, 2 y 3 de la Ley 588 de 2000, 161 del Decreto-ley 960 de 1970 y 5 del Decreto-ley 2163 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 131 de la Constitución Política dispone que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Que el artículo 169 del Decreto-ley 960 de 1970 establece que los concursos tienen por objeto la selección de candidatos para cargos no desempeñados en propiedad por Notarios pertenecientes a la carrera.

Que mediante Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, modificado por los Acuerdos 003 de 28 de abril de 2015, 005 de 15 de septiembre de 2015, 025 de 27 de junio de 2016, 028 de 21 de julio de 2016 y 029 de 22 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Carrera Notarial, se "...convoca, se fijan las bases y el cronograma del concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial".

Que en los artículos 2.2.6.5.1. a 2.2.6.5.13 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se compiló el Decreto número 3454 de 2006, reglamentario de la Ley 588 de 2000 que regula el ejercicio de la actividad notarial, y en su artículo 2.2.6.5.11 señala que la lista de elegibles estará integrada por quienes hayan obtenido más de sesenta (60) puntos en el proceso, lo anterior quedó establecido en el artículo 28 del Acuerdo 001 de 2015, así: "El puntaje final de los aspirantes será el que resulte de la suma de las calificaciones obtenidas en las distintas fases del concurso debidamente superadas. La lista de elegibles estará integrada en estricto orden descendente por quienes hayan obtenido sesenta (60) puntos o más, de la máxima calificación posible".

Que el 29 de junio de 2016, una vez agotadas todas las etapas del Concurso, el Consejo Superior de la Carrera Notarial profirió el Acuerdo 026, "por el cual se aprueba la lista definitiva de elegibles en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, y se ordena su publicación", la cual se llevó a cabo el día 3 de julio del año en curso en el diario de amplia circulación nacional "El Nuevo Siglo".

Que el Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante el Acuerdo 027 del 29 de junio de 2016 estableció el procedimiento para el agotamiento de la lista de elegibles y selección de Notarías vacantes, para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial y en su artículo 1 indicó que "El Consejo Superior de la Carrera Notarial o quien debidamente lo represente, informará a cada uno de los aspirantes en estricto orden descendente de puntaje, para cada notaría y por categoría inscrita, sobre las vacantes a la fecha de la comunicación. De esta manera se requerirá a cada aspirante con el fin de que manifieste su intención o voluntad de nombramiento en alguna de las Notarías vacantes de acuerdo con su inscripción".

Que la señora Adriana Carmen Almansa Iglesias, identificada con cédula de ciudadanía 45475748 de Cartagena, obtuvo para notarías de primera categoría sesenta y ocho punto quinientos noventa y cinco (78.595) puntos, ocupando el puesto número cuarenta y cuatro (44) de la lista de elegibles, dentro del Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, tal como consta en la certificación de 9 de diciembre de 2016, suscrita por el Secretario Técnico del Consejo Superior.

Que dando cumplimiento al Acuerdo 027 de 2016 y en atención al puntaje que obtuvo en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, mediante oficio número 2016-156 de 4 de noviembre de 2016, el Secretario Técnico del Consejo Superior informó a la señora Adriana Carmen Almansa Iglesias, por cada notaría y categoría inscrita, las vacantes a la fecha de la comunicación y manifestación de intención de nombramiento, entre las cuales se encontraba la Notaría Segunda (2ª) del Circuito Notarial de El Espinal.